REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA



COMUNICACION POR AVISO

En el marco de la contingencia sanitaria que se está presentando en el país, la Presidencia de la Republica mediante Decreto Nacional No.417 del 17de marzo de 2020, declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; en observancia de lo cual, CORPOURABA emite Resolución No.0393 del 19 de marzo de 2020, y en su artículo 3°, ordena la suspensión de la atención presencial al público dentro de las instalaciones de la Corporación. A consecuencia de lo anterior, esta corporación adelantará en lo sucesivo y mientras subsista la declaratoria de estado de excepción, las notificaciones y publicaciones por aviso de sus actos administrativos, a través del Boletín Oficial de CORPOURABA página web: www.corpouraba.gov.co y pagina web de las alcaldías municipales de su jurisdicción según sea el caso.

Que, en consonancia con lo anterior, se procede a adelantar diligencia de comunicación:

Personas para Comunicar: JOSE GUILLERMO BRAVO MORENO, CC 71.050.020

Acto Administrativo para Comunicar: Auto N° **200-03-50-06-0166-2020** del 06 de Julio de 2020 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva"

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Urrao, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de comunicación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web de la Corporación y página Web del Municipio de Urrao, para dar a conocer la existencia del acto administrativo Auto N° 200-03-50-06-0166-2020 del 06 de Julio de 2020, el cual está integrado por un total de cinco (5) folios que se adjunta al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Comunicación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,

EDISON ISAZA CEBALLOS

Edison Isaza Ceballos

Coordinador Territorial Urrao

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|---|-----------------------|------------------------|------------|
| Proyectó: | Denis Seguro Gaviria | 11000 | 17/07/2020 |
| Revisó: | Edison Isaza Ceballos | Edia 1000 Caballas | 21/07/2020 |
| Aprobó: | Edison Isaza Ceballos | Edison Isaza Ceballos, | 21/07/2020 |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones | | | |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Copia al expediente No. 170-16-51-28-0014-2020

CORPOURABA

CONSECUTIVO: 200-03-50-06-0166-2020

Fecha: 2020-07-06 Hora: 15:06:31 Folios: 0

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA C O R P O U R A B A

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-01-0260 del 03 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 04 de marzo del 2020, la Unidad Montada de Carabineros Fredonia-Policía Nacional de Urrao, en zona rural de la vereda Quebradona, en las coordenadas 06°12′21″N° 76°06.28″W, municipio de Urrao, realizó la incautación de las especies Roble, carate, laurel, para siempre y Encillo, la cual estaba siendo movilizada en el vehículo tipo planton de placas UZC 542, marca Chevrolet, línea Kodiak, modelo 2009, sin el respectivo SUNL por el señor **José Guillermo Bravo Moreno**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.050.020, la cual fue dejada a disposición de CORPOURABA, mediante oficio N° 170-34-01.66-1464 del 04 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Mediante Acta Única De Control Al Tráfico llegal De Flora Y Fauna Silvestre Nº 0129267 del 04 de marzo de 2020, la cual es suscrita por la funcionaria de CORPOURABA, Adriana García, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 39.173.078, el Intendente Jhon Dayron Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.228.017, se dejó consignado lo siguiente:

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Aprehensión preventiva de 3 m³ de la especie Encenillo (Weinmannia tomentosa), 2 m³ de la especie Carate (Vismia baccifera) y 1.65 m³ de la especie Roble (Quercus humboldtii).

TERCERO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal de la Territorial Urrao, emitió los informes técnicos N° 400-08-02-01-0033 del 05 de marzo 2020 y N° 400-08-02-01-0778 del 06 de abril de 2020, para efectos se trae a colación las conclusiones del informe técnico N° 400-08-02-01-0778 del 06 de abril de 2020:

Conclusiones:

El día 4/03/2020 la Unidad Montada de carabineros Fredonia / PONAL Urrao, realizan operativo conjunto en el cual se realizó incautación de madera que estaba siendo transportada sobre la vía que conduce a la vereda Quebradona; Durante el procedimiento se pudo realizar la incautación de las siguientes especies y volumen:

| Nombre Común | Nombre Científico | Presentación | Volumen (m³) | Valor total |
|--------------|----------------------|---------------------|-----------------|-------------|
| Encenillo | Weinmannia tomentosa | Estacones tres filo | 3 | \$ 300.000 |
| Carate | Vismia baccifera | Estacones tres filo | 2 | \$ 200.000 |
| Roble | Quercus humboldtii | Estacones tres filo | 1.65 | \$ 165.000 |
| Total | | | 6.65 | \$ 665.000 |

Notas: la medición del material forestal fue realizado al interior del vehículo, esta puede cambiar una vez se realice la medición pieza a pieza.

En total se cubicaron **Seis punto sesenta y cinco metros cúbicos** (6,65 m³), correspondiente 3 m³ en brutos de la especies Encenillo (Weinmannia tomentosa), 2 m³ en bruto de la especie Carate (Vismia baccifera) y 1.65 m³ en bruto de la especie Roble (Quercus humboldtii) los cuales tiene un valor comercial de **Seiscientos Setena y cinco mil pesos (\$ 665.000)**

El valor comercial de los productos incautados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m³ para las especies.

El material forestal presenta muy buen estado, está en presentación de Estacones tres filos.

Durante el procedimiento se levanta el Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0129267, en el cual solo se hace el recibo del material forestal, el vehículo no se recibe ya que no se cuenta con un lugar que cumpla con los requerimientos de norma para dejar en custodia este tipo de elementos.

Según declaraciones de señor Jose Guillermo Bravo Moreno, la madera sería destinada para el establecimiento de un cultivo de tomate.

Las especies corresponden a la biodiversidad biológica de Colombia, es decir hacen parte de especies asociadas al bosque natural y para su aprovechamiento es necesario garantizar criterios de sostenibilidad.

Las especies de Encenillo (Weinmannia tomentosa) y Carate (Vismia baccifera) son especie pioneras de rápido crecimiento apta para protección de microcuencas y nacimientos, presentes en rastrojos y bosques secundarios; La madera se usa para cercos y para leña. El fruto es consumido por aves.

La especie Roble (Quercus humboldtii) presenta veda regional conforme a lo establecido en la resolución 076395B del 04 de agosto de 1995 de CORPOURABA, donde se restringe su aprovechamiento.

Si bien se desconoce el sitio exacto del aprovechamiento, el municipio de Urrao se encuentra en un 98% en zonificación y ordenación De la reserva Forestal del Pacifico establecida en la

Auto Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

ley segunda de 1959 y Zona tipo A según la Resolución N° 1926 del 30/12/2013 del MADS, en la cual se establecen los siguientes requerimientos y/o actividades que se pueden realizar en dicha zona:

- (...) Numeral 3 Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambiental necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.
- (...)Numeral 4. Incentivar la reconversión de la producción pecuaria existente hacia esquemas de producción sostenible, que sean compatibles con las características biofísicas de la zona.

CUARTO: La especie Roble (Quercus humboldtii), se encuentra vedada por Corpouraba, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la Resolución 076395B /1995.

ARTICULO 3°: Prohíbase el aprovechamiento de las siguientes especies forestales cuva explotación bajo cualquier modalidad queda completamente vedada.

ESPECIES MADERABLES EN VEDA (NO COMERCIALIZABLES)

| NOMBRE VULGAR | NOMBRE CIENTIFICO |
|---------------|--------------------|
| Roble | Quercus humboldtii |

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una Infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana." A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el articulo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

(…)

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe merito suficiente para imponer medida preventiva de **APREHENSIÓN DE** 3 m³ de la especie Encenillo (Weinmannia tomentosa), 2 m³ de la especie Carate (Vismia baccifera) y 1.65 m³ de la especie Roble (Quercus humboldtii), de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que el material forestal aprehendido estaba siendo movilizado sin el respectivo SUNL.

Para la movilización de cualquier producto forestal dentro del territorio nacional debe estar amparado por permiso y SUNL, tal como lo expresa los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015:

Artículo 223º.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se **movilice** dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224º.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, <u>movilización</u> o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.**

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales...."

Que la Jefe de la Oficina Jurídica de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER al señor Jose Guillermo Bravo Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.050.020, la siguiente medida preventiva:

❖ Aprehensión preventiva de 3 m³ de la especie Encenillo (Weinmannia tomentosa), 2 m³ de la especie Carate (Vismia baccifera) y 1.65 m³ de la especie Roble (Quercus humboldtii).

Parágrafo. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

- Oficio N° 170-34-01.66-1464 del 04 de marzo de 2020, allegado por el Intendente Jhon Dayron Hurtado Isaza, Comandante Unidad Montada Carabineros Fredonia
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre Nº 0129267 del 04 de marzo de 2020.
- Informe Técnico N° 400-08-02-01-0033 del 05 de marzo 2020, emitido por Corpouraba.
- Informe Técnico N° 400-08-02-01-0033 del 05 de marzo 2020, emitido por Corpouraba.

ARTÍCULO TERCERO: El material forestal aprehendido preventivamente quedará bajo la custodia del señor **Edison De Jesus Isaza Ceballos**, Coordinador de la Territorial, en el predio Manantiales, Vereda La Honda, propiedad de CORPOURABA.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

PARÁGRAFO. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a 0.12 m³ de la especie Abarco (Cariniana pyriformis) y 0.12 m³ de la especie cedro (Cedrela odorata), el cual tiene un valor comercial aproximado de seiscientos sesenta y cinco mil pesos m.l. **(\$665.000)**

| Nombre Común | Nombre Científico | Presentación | Volumen (m³) | Valor total |
|--------------|----------------------|---------------------|-----------------|-------------|
| Encenillo | Weinmannia tomentosa | Estacones tres filo | 3 | \$ 300.000 |
| Carate | Vismia baccifera | Estacones tres filo | 2 | \$ 200.000 |
| Roble | Quercus humboldtii | Estacones tres filo | 1.65 | \$ 165.000 |
| Total | | | 6.65 | \$ 665.000 |

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores José Guillermo Bravo Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.050.020, en calidad de transportador del material forestal y a la Unidad Montada de Carabineros Fredonia-Policía Nacional de Urrao, localizada en la cra 30 N° 30-08, barrio centro, municipio de Urrao.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

TOLIA PREME ILUZ 6

TULIA IRENE RUIZ GARCIA Jefe de la Oficina Jurídica

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|-----------|-------------------------|--------------------|------------|
| Proyectó: | Julieth Molina | Correo electrónico | 30/06/2020 |
| Revisó: | Tulia Irene Ruiz Garcia | Correo electrónico | 30-06-2020 |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.